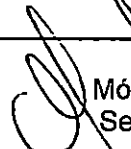


**Versión Pública de RR-5135/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero 2024 y Acta de Comité número 02/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5135/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rifa Elena Bañeras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5135/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000965.

II. Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El treinta de agosto de este año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de treinta y uno de agosto del año en curso, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-5135/2023**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000557, en la cual se requirió:

"El presidente, Andrés Manuel López Obrador, anunció la elaboración de un nuevo censo sobre personas desaparecidas con la colaboración de CNB, comisiones de búsqueda estatales y fiscalías. "Se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares", dijo en su conferencia mañanera. Solicito copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo. También, copia simple en versión pública de las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo. A título estadístico, solicito conocer cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido. Solicito también, a título estadístico, saber de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas. También solicito conocer cuántos funcionarios y funcionarias fueron destinados a la elaboración de este censo."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

En mérito de lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de información, se determina que esta Fiscalía General no es competente para conocer del tema de su petición, y en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de su solicitud, y de conformidad con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;”

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: “El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la

autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

En virtud a que esta Fiscalía no es competente para conocer de su solicitud de información, toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Gobernación Federal, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, por las siguientes consideraciones de la Ley:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 10. Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

Artículo 11. Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política interior que competa al Ejecutivo Federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia; fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la formación cívica y la participación ciudadana, salvo en materia electoral; facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;

II. Coordinar a los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del titular del Ejecutivo Federal y por acuerdo de éste, convocar a las reuniones de gabinete; acordar con los titulares de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y entidades paraestatales las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerir a los mismos los informes correspondientes;

III. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, organizaciones sociales y demás instituciones de la sociedad civil. Los titulares de las unidades de enlace legislativo de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán designados por el

Secretario de Gobernación y estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la Secretaría o dependencia respectiva;

VII Ter. Crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país, así como establecer otra para los casos de mujeres y niñas; ambas plataformas tendrán como fin que la población en general contribuya con información sobre la localización de las personas desaparecidas;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Artículo 54. La Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos tiene las atribuciones siguientes:

X. Participar en la elaboración de estrategias e indicadores de evaluación para el seguimiento a los programas, trabajos y tareas que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de trata de personas, personas reportadas como desaparecidas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas adultas mayores, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

Artículo 153. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas tiene las atribuciones que le otorga la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las demás disposiciones jurídicas que le son aplicables.

De lo anterior, y con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla; respectivamente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial con los siguientes datos de contacto:

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Titular de la Unidad: Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano.

Dirección: Calle Abraham González, N°50, Colonia Juárez 1, Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.p.06600. Teléfono: 5551280000 Ext. 31371.

Correo electrónico: unidad_transparencia@segob.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Finalmente, la presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/037/2023 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez."

Por lo que, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión el cual alegó lo siguiente:

El presidente Andrés Manuel López Obrador dijo textualmente en su mañana del 31 de julio que "se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares". El mismo mandatario, en su comparecencia, de la que adjunto liga

/https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-31-de-julio-de-2023), señaló que las fiscalías estatales y comisiones de búsqueda locales habían participado en el proceso, por lo que solicito se me facilite la información que requerí."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Primero. – Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información, se pudo advertir que la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de la solicitud planteada, ya que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos.

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común

cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." **La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.**

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, estable en su artículo 6, las facultades del Ministerio Público, siendo la siguientes:

"Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

- I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;
- II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;
- III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;
- IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos;
- VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;
- VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;
- VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;
- X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;

XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;

XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;

XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;

XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculcado reciban atención médica de emergencia;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;

XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;

c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y

e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculcado;

XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos

Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el Fiscal General;

XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;

XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;

XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;

XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal;

XXXVIII. Realizar por sí o a través de sus auxiliares u oficiales, notificaciones administrativas en los términos del Reglamento, respecto de las funciones de la Fiscalía General no vinculadas al procedimiento penal, y

XXXIX. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Los agentes del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrán instruir a los auxiliares y oficiales que tengan a su cargo, apoyen en las funciones a que se refiere el presente artículo, mismas que deberán quedar supervisadas y verificadas en su cumplimiento." (Sic.)

Como se puede observar dentro de las facultades que se confieran a la Fiscalía, no se encuentra la de recabar la información respecto de las declaraciones del

titular del Ejecutivo Federal, puesto que cada sujeto obligado es responsable de los documentos generados de acuerdo a sus atribuciones.

Bajo ese mismo orden de ideas, la información solicitada por el recurrente, corresponde a la declaración del Titular del Ejecutivo Federal, así como, con atribuciones de un sujeto obligado del mismo orden. Pues tal como, se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que establece:

"Artículo 10. Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes."

"Artículo 11. Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República."

"Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República."

"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación; (...)"

"Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política interior que competa al Ejecutivo Federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia; fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la formación cívica y la participación ciudadana, salvo en materia electoral; facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;

II. Coordinar a los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del titular del Ejecutivo Federal y por acuerdo de éste, convocar a las reuniones de gabinete; acordar con los titulares de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y entidades paraestatales las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerir a los mismos los informes correspondientes;

III. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, organizaciones sociales y demás instituciones de la sociedad civil. Los titulares de las unidades de enlace legislativo de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán designados por el Secretario de Gobernación y estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la Secretaría o dependencia respectiva;

(...)

VII Ter. Crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país, así como establecer otra para los casos de mujeres y niñas; ambas plataformas tendrán como fin que la población en general contribuya con información sobre la localización de las personas desaparecidas; (...)"

Así mismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina:

Artículo 54. La Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos tiene las atribuciones siguientes: (...)

X. Participar en la elaboración de estrategias e indicadores de evaluación para el seguimiento a los programas, trabajos y tareas que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de trata de personas, personas reportadas como desaparecidas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas adultas mayores, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad; (...)"

"Artículo 153. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas tiene las atribuciones que le otorga la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las demás disposiciones jurídicas que le son aplicables."

Como quedo asentado en líneas anteriores, cada sujeto obligado tiene determinadas las funciones y atribuciones; si bien es cierto que, la Fiscalía General del Estado debe colaborar con las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para el ejercicio de sus funciones, también lo es, que no puede proveer información respecto de declaraciones o funciones que realicen los titulares de otros sujetos obligados, ya que cada institución es responsable de la información que posee.

Ahora bien, la tramitación de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se dio conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; se sometió la determinación de incompetencia al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, quedando debidamente asentada en el acuerdo ACT/037/2023 de la misma fecha; así mismo, se fundó y motivo la incompetencia, orientando al solicitante a que sujetos obligado debía dirigir su petición; finalmente, con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se notificó la respuesta dentro del plazo dispuesto para ello, cumpliendo todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información, de fecha diez de agosto del presente año, con número de folio 210421523000965, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Titular del sujeto obligado, mismo que se acompaña a este ocurso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la solicitud de información con folio 210421523000318 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por el recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la respuesta al folio 210421523000318 emitida el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210421523000318, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 210421523000965 y en la cual solicitó en copia simple, así como en versión pública, información sobre el censo de personas desaparecidas con la colaboración de CNB, comisiones de búsqueda estatales y fiscalías respecto a:

- Documento que explica la metodología para la elaboración del censo.
- Las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo.
- El número de viviendas que se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido.
- El año del reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas.
- El número de funcionarios que fueron destinados a la elaboración del censo

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información pública señaló que no era competente para contestar la misma, de conformidad con los artículos 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 10, 11, 12, 26, 27 fracciones I, II, III, VII Ter., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 54 fracción X 153, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Gobernación Federal.

Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento al quejoso dentro el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, que no contaba con las facultades y atribuciones para atender la misma y orientó a esta última al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que, la Fiscalía tiene competencia sobre lo solicitado.

Y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que, es inoperante lo argumentado por el recurrente, puesto que tal como se dispone en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, se realizó el procedimiento para determinar la incompetencia de la Fiscalía General del Estado, para conocer de la solicitud planteada, tal como lo establecen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la competencia del sujeto obligado se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado en relación a la persecución de los delitos.

Asimismo, se informó al solicitante que se determinó la notoria incompetencia de ese Sujeto Obligado, notificando dicha determinación dentro de los tres días posteriores a la recepción de su solicitud, además se le indicó el posible sujeto obligado que pudieran tener en su posesión la información que está buscando, siendo la Secretaría de Gobernación Federal.

Siguiendo el procedimiento señalado, la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la determinación de incompetencia, misma que fue aprobada en Sesión Ordinaria de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo número ACT/037/2023; como se puede advertir en la respuesta provista al quejoso, se le comunicó de forma fundada y dentro del plazo establecido para ello, que dentro de las atribuciones

previstas a esa Fiscalía General del Estado, no se encontraba la generación de la información requerida en su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que el Sujeto Obligado señaló que no era competente, en virtud de que, los artículos 21 de la Constitución Política ce los

Estados Unidos Mexicanos y 95 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, no establecen atribución o facultad de tener la información solicitada por el recurrente; sino a la Secretaría de Gobernación Federal, tal como lo establece los numerales 10, 11, 12, 26, 27 fracciones I, II, III, VII Ter., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 54 fracción X 153, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; toda vez que era la Dependencia facultada para crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país, así como establecer otra para los casos de mujeres y niñas; ambas plataformas tendrán como fin que la población en general contribuya con información sobre la localización de las personas desaparecidas.

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar los preceptos legales siguientes:

La **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, misma que establece:

"Artículo 10. Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes."

"Artículo 11. Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República."

"Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República."

"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación; (...)"

"Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política interior que competa al Ejecutivo Federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia; fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la formación cívica y la participación ciudadana, salvo en materia electoral; facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se

mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;

II. Coordinar a los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del titular del Ejecutivo Federal y por acuerdo de éste, convocar a las reuniones de gabinete; acordar con los titulares de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y entidades paraestatales las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerir a los mismos los informes correspondientes;

III. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, organizaciones sociales y demás instituciones de la sociedad civil. Los titulares de las unidades de enlace legislativo de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán designados por el Secretario de Gobernación y estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la Secretaría o dependencia respectiva;

(...)

VII Ter. Crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país, así como establecer otra para los casos de mujeres y niñas; ambas plataformas tendrán como fin que la población en general contribuya con información sobre la localización de las personas desaparecidas; (...)"

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina:

Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá una persona Titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

C. Los órganos administrativos desconcentrados siguientes y aquéllos que le correspondan, por disposición legal, reglamentaria o determinación de la persona Titular del Ejecutivo Federal:

...

VII. Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y

Artículo 54. La Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos tiene las atribuciones siguientes: (...)

X. Participar en la elaboración de estrategias e indicadores de evaluación para el seguimiento a los programas, trabajos y tareas que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de trata de personas, personas reportadas como desaparecidas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas adultas mayores, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

XII. Coordinar sus acciones con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y demás instancias gubernamentales con competencia en la materia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para conformar los programas de trabajo relacionadas con la protección a niñas, niños, adolescentes. (...)"

"Artículo 153. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas tiene las atribuciones que le otorga la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las demás disposiciones jurídicas que le son aplicables."

En los preceptos legales antes transcritos, se observa que la Secretaría de Gobernación se auxilia de órganos administrativos desconcentrados, siendo uno de ellos la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos.

Entre las funciones que tiene la Secretaría de Gobernación, mismas que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación son:

- ✓ Formular y conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia;
- ✓ Fomentar el desarrollo político, así como contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas;
- ✓ Promover la formación cívica y la participación ciudadana, salvo en materia electoral;
- ✓ Facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;
- ✓ Coordinar a los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del titular del Ejecutivo Federal y por acuerdo de éste
- ✓ Convocar a las reuniones de gabinete;
- ✓ Acordar con los titulares de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y entidades paraestatales las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerir a los mismos los informes correspondientes

- ✓ Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal.
- ✓ Conducir, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, organizaciones sociales y demás instituciones de la sociedad civil.
- ✓ Los titulares de las unidades de enlace legislativo de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán designados por el Secretario de Gobernación y estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la Secretaría o dependencia respectiva
- ✓ Crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país, así como establecer otra para los casos de mujeres y niñas; ambas plataformas tendrán como fin que la población en general contribuya con información sobre la localización de las personas desaparecidas
- ✓ Participar en la elaboración de estrategias e indicadores de evaluación para el seguimiento a los programas, trabajos y tareas que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de trata de personas, personas reportadas como desaparecidas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas adultas mayores, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- ✓ Coordinar sus acciones con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y demás instancias gubernamentales con competencia en la materia, de conformidad con las disposiciones jurídicas

aplicables, para conformar los programas de trabajo relacionadas con la protección a niñas, niños, adolescentes.

- ✓ La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas tiene las atribuciones que le otorga la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las demás disposiciones jurídicas que le son aplicables

De lo anteriormente expuesto, se concluye que es a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a quien le corresponde recabar la información, respecto de las declaraciones o funciones del titular del Ejecutivo Federal, así como participar en la elaboración de estrategias e indicadores de evaluación para el seguimiento a los programas, trabajos y tareas que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de trata de personas, personas reportadas como desaparecidas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas adultas mayores, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad y crear e implementar en forma permanente una página electrónica de consulta pública en la cual se registren los datos de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país, así como establecer otra para los casos de mujeres y niñas; ambas plataformas tendrán como fin que la población en general contribuya con información sobre la localización de las personas desaparecidas

Dicho lo anterior y toda vez que lo que solicitó al sujeto obligado es referente a la elaboración de un censo sobre personas desaparecidas, que debe contener lo siguiente: documentos, minutas de las juntas, número de viviendas que se visitaron en el estado, año del reporte y el número de funcionarios que fueron destinados a la elaboración del mismo; en consecuencia, la Fiscalía General del Estado, no es competente para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000965, sino la Secretaría de Gobernación, tal como se estableció en los párrafos anteriores.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 210421523000965, por las razones antes expuestas.

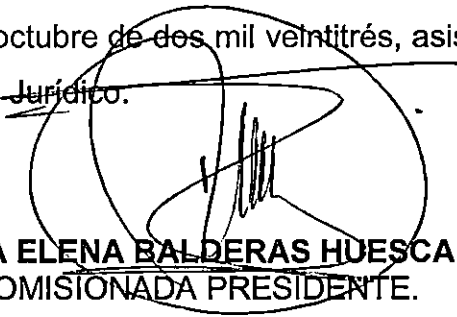
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210421523000965, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Solicitud Folio:

Fiscalía General del Estado.
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-5135/2023.
210421523000965.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-5135/2023, resuelto el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés. PD2/REBH/RR-5135/2023/Mon/ sentencia definitiva.